

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 413

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 27 de diciembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Félix Polanco Guzmán y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A.

**Abogados:** Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Polanco Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0016040-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 34 barrio Inespre Villa Mata del Municipio de Cotui provincia Sánchez Ramírez, prevenido, y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de enero del 2002, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de mayo del 2003, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge como regular y válida la constitución en parte civil incoada por Ramón A. Jiménez y Jorge Nieve González, contra la Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., y Félix Polanco, constitución realizada a graves de su abogado construido y apoderado especial Dr. Juan Álvarez Castellano, por haberla realizado en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley; en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declaramos por ésta nuestras sentencia inadmisibile el recurso de apelación incoado por Félix Polanco y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., el 18 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz

de éste municipio de Dajabon, sus atribuciones correccionales, ya que dicho recurso fue incoado violando las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, en su artículo 203 el cual establece la forma clara y precisa lo siguiente: habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalada por el artículo 205, si la declaración de apelación podrá apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez (10) días a más tardar después de su pronunciamiento, si la sentencia se ha dictado por defecto diez (10) días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia; **TERCERO:** Se condena a la Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., y Félix Polanco, al pago de las costas de procedimiento civil, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Dr. Juan Álvarez Castellano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., y Félix Polanco Guzmán, ya que los mismos fueron legalmente emplazado a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, en sus atribuciones correccionales, para el día 13 de noviembre del 2001 a las 9:00 A. M., y no obtemperaron, dicho llamamiento o emplazamiento fue instrumentado por el ministerial Carlos Maria Sánchez Heredia, alguacil de estrados del Distrito municipal del Juzgado de Paz de Villa, Las Matas” ; Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Félix Polanco Guzmán y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Félix Polanco Guzmán y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)